



Secretaría General

ALADI/SEC/dt 534
21 de setiembre de 2012

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMAS SUBREGIONALES SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Presentación

El presente documento se ha elaborado a solicitud del Grupo de Trabajo sobre Facilitación del Comercio en su reunión del 20 de julio de 2012 y en cumplimiento de las actividades V.18 y V.23 programadas por la ALADI para este año. El propósito del mismo es brindar insumos a los países miembros, para avanzar en la elaboración de un Acuerdo Regional de Transporte Multimodal.

En el Documento Informal No. 1069 del 9 de julio de 2012 sobre Facilitación del Transporte, la Secretaría General señaló que, en paralelo a los trabajos para avanzar en la concreción de un acuerdo regional sobre transporte multimodal, era conveniente encarar la armonización de los acuerdos sobre acceso al mercado y el contrato de transporte correspondientes a los distintos modos, con el fin de eliminar asimetrías, facilitando al operador de transporte multimodal el cumplimiento en tiempo y forma de sus servicios, así como el cumplimiento de sus responsabilidades por eventuales problemas en alguno de los eslabones de la cadena de transporte.

Teniendo en cuenta el importante nivel de unificación normativa sobre acceso al mercado y sobre el contrato de transporte que existe actualmente para los modos aéreo y marítimo, en el Grupo de Trabajo sobre Facilitación del Comercio se acordó concentrar los esfuerzos en los aspectos jurídicos del transporte por carretera.

En esta oportunidad se presenta un análisis comparativo entre los acuerdos y normas complementarias vigentes en la región en lo que concierne al contrato de transporte, con el fin de buscar posibles puntos comunes y facilitar de esta forma un futuro proceso de adhesión, armonización o unificación normativa. Cabe señalar que dicho proceso, por su estrecha vinculación, sentaría las bases para abordar de manera regional un Acuerdo sobre Transporte Multimodal.

MARCO REFERENCIAL

En el Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera, se entiende por CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS POR CARRETERA, todo contrato en virtud del cual el portador se compromete, mediante el pago de un porte o precio, a transportar mercaderías por tierra de un lugar a otro en vehículos que emplean carreteras como infraestructura vial.

A su vez, en el mencionado Artículo se define el CONOCIMIENTO DE EMBARQUE O CARTA DE PORTE como el documento que acredita que el transportador ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha obligado a entregarlas de conformidad con lo convenido. A su vez, el TRANSPORTADOR, PORTEADOR O TRANSPORTISTA es la persona que realiza el transporte de mercaderías por carretera; el CARGADOR, EXPEDIDOR, REMITENTE o CONSIGNANTE es la persona que por cuenta propia o ajena entrega al transportador mercadería para su transporte y el CONSIGNATARIO o DESTINATARIO, la persona facultada para recibir las mercaderías.

La Carta de Porte es el formulario que emite el porteador o transportista sobre la base de información propia o suministrada por el remitente de las mercancías, según corresponda, para cumplir fundamentalmente con las siguientes funciones:

1. Servir como evidencia de la existencia de un contrato de transporte entre el porteador (la persona natural o jurídica que se obliga a efectuar el transporte) y el remitente (la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, encarga el transporte, entregando las mercancías al porteador a tal efecto.
2. Estipular algunas de las condiciones de dicho contrato, en particular, el flete (precio) pactado entre el porteador y el remitente.
3. Proporcionar información exigida por autoridades nacionales tales como las Aduanas.
4. Servir al remitente como recibo de las mercancías que entregó al porteador para su transporte.
5. Demostrar que el remitente ha entregado la mercancía al porteador para su transporte y que está en camino al destinatario, de modo que el remitente pueda reclamar su pago, para los casos en que se haya convenido que dicho pago se concreta una vez que la mercancía esté embarcada.
6. Identificar al destinatario (la persona natural o jurídica a quien se le envían las mercancías y si hay, al consignatario (la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías).
7. Permitir al destinatario a exigir la entrega de las mercancías, previa presentación del original de la carta de porte que recibirá del remitente o si hay, del consignatario.
8. Servir al porteador como comprobante de haber entregado las mercancías al destinatario en cumplimiento del contrato de transporte, una vez que el original esté firmado por el destinatario.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS NORMATIVAS SUBREGIONALES SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE

El primer instrumento jurídico de importancia aprobado en la región sobre el contrato de transporte de carga internacional por carretera, fue el Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Internacional Terrestre de 1940.

Posteriormente, en la XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur¹, realizada en Santiago de Chile en 1989, se aprobaron dos acuerdos que tratan lo relativo al contrato de transporte: el Acuerdo 1.6 “Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT)” que incluye algunos mandatos generales y el Acuerdo 1.53 “Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional (CRT-C), que trata los detalles de este Contrato. Ambos acuerdos están vigentes y fueron suscritos posteriormente en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI) como ALADI/A14TM/3 y ALADI/A14TM10 respectivamente. El ATIT está vigente para todos sus países miembros y el CRT-C para Brasil, Chile, Paraguay y Perú.

Por su parte, en 1997 la Comunidad Andina aprobó la Decisión 399 sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que incluye normativa sobre contrato de transporte y fue regulada por las Resoluciones 300 y 721. Cabe señalar que la normativa de la Comunidad Andina está concentrada en menos instrumentos jurídicos que la del Cono Sur/MERCOSUR.

A continuación se comparan los diferentes aspectos que conforman el contrato de transporte por carretera en las normativas del Cono Sur (ATIT /CRT-C) y de la Comunidad Andina (Decisión 399 y modificaciones)², los cuales se resumen en el Anexo 1.

1. Obligación de llevar una Carta de Porte en el transporte internacional por carretera

En ambas normativas se exige al transportista la carta de porte. La del ATIT es más específica en cuanto a que esta carta será emitida por el transportista autorizado únicamente para las operaciones de transporte internacional que él efectúe, para lo cual deberá tener Certificado de Idoneidad y Permiso de Prestación de Servicios.

2. Definiciones

Tanto en el CRT-C como en la Decisión 399 se define de igual forma el Contrato de Transporte, aunque el primero incluye una posibilidad de intermodalismo: “...utilizando vehículos de transporte por carretera *en todo o parte del recorrido*”. En ambos casos se describe de similar manera a la Carta de Porte.

¹ Foro creado en junio de 1970 por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay con el fin de coordinar los distintos aspectos del transporte entre dichos países. Su primera reunión se realizó en Montevideo en junio de 1970. En los últimos años no ha vuelto a reunirse.

² En la elaboración del CRT-C y de la Decisión 399, se tuvo en cuenta la Convención modelo sobre el Contrato de Transporte por Carretera aprobado en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV), celebrada en Montevideo, Uruguay en julio de 1989, tratado suscrito pero no ratificado por Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Esta Convención incluye definiciones, estableciendo documentación necesaria, tribunal competente y soluciones de conflictos, no limitando las convenciones bilaterales o multilaterales sobre transporte internacional de mercadería, así como las prácticas más favorables que existan en esa materia.

Respecto al Consignatario y el Destinatario, los conceptos también son similares, aunque la Decisión 399 da más detalles sobre cada figura. El CRT-C incluye otras definiciones no contempladas en la CA: Mercancías, Porteador y Remitente.

3. Ámbito de aplicación del Acuerdo

Este aspecto es tratado sólo por el CRT-C y se remite al contrato del transporte internacional de mercancías por carretera, siempre que el porteador reciba las mercancías bajo su custodia, esté situado en un país signatario y el lugar en que haya de hacer entrega de las mismas se encuentre en otro país signatario. Asimismo, se dispone que el mismo se aplicará a los contratos celebren instituciones, organismos, sociedades o empresas de transporte cuya propiedad en todo o en parte pertenezca a un país signatario, no incluyendo a las operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

4. Objetivo de la Carta de Porte en el transporte internacional por carretera

Tanto en la Decisión 399 como en el CRT-C se plantea el objetivo de la Carta de Porte de forma similar, coincidiendo en que la misma acredita la existencia de un contrato de transporte.

5. Información que deberá contener la Carta de Porte Internacional

La información que deberá tener la Carta de Porte es la misma para ambas normativas, aunque puesta en distinto orden. La Decisión 399 agrega la “Firma del remitente y del transportista autorizado o de sus respectivos representantes o agentes” y la posibilidad de que en “el reverso de la Carta de Porte (CPIC) o en hoja separada el transportista autorizado podrá establecer cláusulas generales de contratación del servicio de transporte”.

Adicionalmente, el CRT-C señala que la Carta de Porte podrá incluir “Instrucciones exigidas por las formalidades de aduana y otras”, así como “Una cláusula expresando que el transporte está sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las cuales anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del remitente o del consignatario”.

Además, en su Artículo 5 agrega otras indicaciones que podrá tener la Carta de Porte, como la mención expresa de prohibición de transbordo; Gastos que el remitente toma a su cargo; Suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de las mercancías, entre otros, dando amplia potestad a las partes de incluir otras instrucciones que estimen necesarias.

6. Descripción General de la Carta de Porte Internacional

En el caso de la descripción de la Carta de Porte, tanto la Decisión 399 como el CRT-C señalan que la información consignada en este documento deberá estar escrita o impresa en caracteres legibles, no admitiéndose enmiendas o raspaduras si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras las correctas.

Varían los originales y copias exigidos:

- La Decisión 399 ordena expedir la Carta de Porte en un original y dos copias igualmente válidas, en forma nominativa, a la orden o al portador. El original que queda en poder del remitente podrá ser endosable o no endosable, la primera

copia acompañará a las mercancías durante el transporte y la segunda quedará en poder del transportista autorizado. Ello no impide que se expidan las copias necesarias para cumplir con las disposiciones legales o formalidades administrativas en los Países Miembros de origen, tránsito y destino. Las copias llevarán un sello con la mención “no negociable”.

- En el caso del CRT-C la Carta de Porte “se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador. El primer ejemplar será entregado al remitente, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador.

Con relación al arreglo de los errores que puedan afectar la Carta de Porte, en el CRT-C se agrega que “Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas. Además, el CRT-C indica que si el espacio reservado en la Carta de Porte para las indicaciones del remitente resultara insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del documento. Dichas hojas deberán tener el mismo formato de éste, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente y porteador. Asimismo, el CRT-C obliga a utilizar un formulario bilingüe, a prever más de una Carta de Porte si son mercancías diversas o vehículos diferentes y al igual que la CA, autoriza a que se expidan las copias respectivas para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.

7. Negociación, Expedición, Firmas y Condiciones de Validez de la carta de Porte Internacional

Tanto en la Decisión 399 como en el CRT-C, se admite la negociación de la Carta de Porte. En cuanto a la expedición de la Carta de Porte, la Decisión 399 la permite por cualquier medio mecánico o electrónico. En cuanto a las firmas que se consignan en la Carta de Porte, la Decisión 399 indica que las mismas podrán ser autógrafas o manuscritas, impresas en facsímil, perforadas, estampadas, en símbolos o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello es aceptado por las leyes del País Miembro en que se la expide y en el de entrega de las mercancías.

En lo que respecta a las condiciones de validez de la Carta de Porte, la Decisión 399 dispone que la falta de este formulario o su pérdida, así como cualquier error en la consignación de la información, no afectará la existencia ni validez del contrato de transporte, si la relación es probada por otros medios legalmente aceptados. El CRT-C señala que “la ausencia, irregularidad o pérdida de dicho documento no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte”. Asimismo, la Decisión 399 estipula que toda cláusula contenida en la Carta de Porte se aparte de las disposiciones establecidas en dicha Decisión, en especial si se estipula en perjuicio del transportista autorizado, remitente, consignatario o destinatario, será nula y no producirá efecto alguno desde el momento de su expedición. Lo anterior no afectará las restantes estipulaciones contenidas en la CPIC o en el contrato de transporte.

8. Principios de Contratación y aplicación de normas vinculadas a las reclamaciones al Transportista.

La Decisión 399 incluye el principio de libertad contractual y libre competencia entre las empresas de transporte. Asimismo, regula aspectos vinculados al pago del flete, para asegurar los derechos del transportista. Por otra parte, regula lo referente a las

reclamaciones que se dirijan contra el transportista autorizado, sus empleados o agentes, en relación con el cumplimiento del contrato de transporte.

9. Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado

Los derechos y obligaciones del Transportista Autorizado son similares en la Decisión 399 y el CRT-C. La norma andina agrega otros aspectos vinculados a:

- las operaciones de embarque y desembarque de las mercancías en los vehículos habilitados;
- el aviso al destinatario o consignatario y la entrega de las mercancías en el tiempo y en el lugar convenidos;
- la conservación por todos los medios de la carga transportada;
- la información dolosa en la Carta de Porte por parte del transportista;
- los casos en que el transportista puede vender las mercancías;
- la repetición contra terceros de lo pagado por el transportista por pérdida total o parcial o por deterioro de las mercancías y que la mercancía pertenecerá a quien pague esta indemnización.
- informar al dueño de la carga cuando una aduana decida, conforme a las normas comunitarias o nacionales aplicables, que una operación de transporte deba ser suspendida, o que ciertas remesas o lotes de mercancías sean excluidas de la operación o admitidas bajo condición;
- informar a la aduana más próxima si por determinadas circunstancias hay que cambiar la aduana de destino.

10. Del Remitente

Los derechos y obligaciones del Remitente son similares en la Decisión 399 y el CRT-C. La norma andina agrega otros aspectos vinculados a:

- el embalaje adecuado y la identificación con marcas o números cada uno de los bultos que entrega al transportista autorizado y las características que deberá tener la rotulación, en particular de las mercancías peligrosas;
- el pago por adelantado al transportista autorizado los gastos que demande el mantenimiento o conservación de las mercancías que tienen un tratamiento especial;

11. Del Destinatario

Los derechos y obligaciones del Destinatario también son similares en la Decisión 399 y el CRT-C. La norma andina agrega otros aspectos vinculados a:

- el plazo para la recepción de las mercancías (24 horas);
- casos de depósito o enajenación de mercancías no retiradas o cuando cuyos fletes no hayan sido pagados;
- el derecho de exigir la verificación de las mercancías, debiendo cubrir los gastos que correspondan.

El CRT-C agrega por su parte aspectos sobre:

- recibo del segundo ejemplar de la Carta de Porte después de la llegada de las mercancías al lugar establecido para la entrega;
- la presunción de que las mercancías fueron recibidas en buen estado, a menos que el consignatario notifique por escrito al porteador la pérdida o avería, especificando su naturaleza general, en el momento de la entrega de las mercancías;
- no pago de indemnización por demora en la entrega a menos que se haya notificado el hecho por escrito al porteador dentro de 30 días consecutivos a contar del día en que las mercancías fueron entregadas al consignatario.

12. De los Límites de Responsabilidad

Los Límites de Responsabilidad son tratados de forma similar en la Decisión 399 y el CRT-C, aunque hay algunos matices, que se presentan a continuación:

DECISIÓN 399	CRT-C
<ul style="list-style-type: none"> - El límite de responsabilidad se determinará de acuerdo al precio de la carga, fijado en el contrato de transporte; o según el precio de la carga en el lugar y momento de la entrega. - En caso que el precio no pueda determinarse, el valor de las mercancías no podrá exceder del límite máximo de US\$ 3.00 por kg. - El límite de responsabilidad del transportista no podrá exceder del valor del flete de las mercancías transportadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - El límite de responsabilidad se determinará de acuerdo al valor de la carga y su monto no podrá exceder el límite máximo de tres dólares de los Estados Unidos de América por kg. El valor de las mercancías será el que tenían éstas en el tiempo y lugar en que el porteador se hizo cargo de ellas. Dicho valor se establecerá tomando en cuenta lo indicado por el remitente en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte y lo que se señale en la factura comercial

La Decisión 399 agrega que si no se ha fijado el precio de las mercancías, y no exista documento de transporte para determinarlo, éste se fijará según su precio en el lugar y momento de la entrega al consignatario o en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas. Para tal efecto, dispone que su precio se determinará con arreglo a la cotización internacional vigente o, si no se dispusiere de esa cotización, según el valor usual de las mercancías de igual o similar naturaleza o calidad en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas.

A su vez, el CRT-C dispone que si el remitente desea sustituir el límite de responsabilidad del porteador por uno superior deberá declarar previamente esta intención en la Carta de Porte pagando por tal concepto un precio adicional a convenir entre las partes.

13. Jurisdicción y Competencia

En el caso de conflictos derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional, tanto la Decisión 399 como el CRT-C dejan la elección de la ley aplicable y el Tribunal actuante a la voluntad de las partes expresada en el contrato de transporte. A falta de pacto, dichas acciones podrán interponerse ante cualquier Tribunal que resulte competente, siempre que esté en el lugar del domicilio del demandado, donde el transportista autorizado se hizo cargo de las mercancías o en el lugar designado para la entrega de aquellas. La Decisión 399 agrega una opción más: el lugar donde se produce el hecho.

CONCLUSIONES

Del anterior análisis, se puede llegar a la conclusión de que la armonización, unificación o adhesión a un solo convenio sobre el contrato de transporte por carretera es hoy altamente viable entre los estados partes de los mismos, dado que los elementos claves de las normativas subregionales sobre esta materia tienen similar tratamiento.

En efecto, el hecho de que en ambas normativas los límites de responsabilidad sean similares; que los formularios de este contrato sean negociables y que la solución de las controversias generadas en el marco de este contrato puedan resolverse por la ley y el juez que acuerden las partes, ya se puede considerar un gran avance, existiendo las condiciones para que en el futuro, una instancia especializada, de estimarlo pertinente, aborde el tratamiento de este tema.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente cotejar estos convenios con los suscritos por los países miembros no integrantes de los mismos, a fin de considerar todos los criterios o enfoques.

Asimismo, al ampararse un convenio regional sobre esta materia en el marco del Tratado de Montevideo 1980, permite, por su Artículo 25, que otros países de América Latina se puedan plegar a ese instrumento jurídico.

ANEXO 1
CUADRO COMPARATIVO DE LAS NORMATIVAS SUBREGIONALES SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>Acuerdos subregionales vigentes relacionados con el contrato de transporte internacional por carretera</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. DECISION 399 sobre TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA, del 17/01/1997. 2. RESOLUCIÓN 300. Reglamento DECISIÓN 399 del 07/10/1999. 3. RESOLUCION 721.Modificación de la Resolución 300 - Reglamento de la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera). 26/04/2003. 	<p><u>CONO SUR – ALADI</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ALADI/AAP/A14TM/3. ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), del 26 de setiembre de 1990. (Acuerdo 1.6 (XVI) de la Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur). 2. ALADI/AAP/A14TM/10. ACUERDO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL (CRT-C).del 16/08/1995 (ex Acuerdo 1.53 (XVI) de la Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur). 3. Acuerdo 1.76 (XVII) Carta de Porte – Conhecimento de Transporte de la Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur. <p><u>MERCOSUR:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 4. CMC/DEC11/02.- Acuerdo s/jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los estados partes del MERCOSUR (terrestre y fluvial). 5. CMC/DEC 12/02.- Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los estados partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (terrestre y fluvial)
<p>Obligación de llevar una Carta de Porte en el transporte internacional por carretera</p>	<p>Decisión 399 CAP.IV. DE LAS CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE.</p> <p>Artículo 22.- Toda mercancía que se transporte internacionalmente por carretera deberá estar amparada por una CPIC y un MCI. Tales documentos serán presentados ante las autoridades de aduana que deban intervenir en el control de la operación, para su trámite respectivo, pudiendo hacerlo antes de la llegada del vehículo habilitado con las mercancías. Cuando esté sujeta al régimen de tránsito aduanero internacional, dicha mercancía deberá estar amparada con una DTAI.</p> <p>Artículo 23.- Los documentos señalados en el artículo anterior, serán emitidos por el transportista autorizado únicamente para las operaciones de transporte internacional que él efectúe. El transportista que sólo cuenta con Certificado de Idoneidad no podrá emitir tales documentos hasta tanto obtenga el Permiso de Prestación de Servicios que le permita realizar el transporte, y haya cumplido con las demás condiciones señaladas en la presente Decisión.</p>	<p>ATIT CAP. II. TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA. Artículo 28°.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar una "carta de porte - conhecimento", que contenga todos los datos que en la misma se requieren, los que responderán a las disposiciones siguientes.

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>Definiciones</p>	<p>Decisión 399 CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Artículo 1.- Para la aplicación de la presente Decisión y de las demás normas comunitarias que regulan el transporte internacional de mercancías por carretera entre países del Acuerdo de Cartagena, se entiende por:</p> <p>Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, en adelante "Contrato de Transporte", el acto o negocio jurídico por medio del cual el transportista autorizado se obliga para con el remitente, y por el pago de un flete, a ejecutar el transporte de mercancías por carretera, desde un lugar en que las toma o recibe hasta otro de destino señalado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.</p> <p>...</p> <p>Consignatario, la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o mediante una orden posterior a su emisión. El consignatario puede ser el destinatario.</p> <p>Destinatario, la persona natural o jurídica a cuyo nombre están manifestadas o se envían las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o en el contrato de transporte, o que por una orden posterior a su emisión o por endoso le corresponde.</p> <p>Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.</p>	<p>CRT-C CAPITULO I / DEFINICIONES Artículo 1</p> <p>1. A los efectos del presente Acuerdo se entiende por:</p> <p>a) "Contrato de transporte internacional por carretera", aquel en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar un transporte de mercancías desde el territorio de un Estado al territorio de otro, utilizando vehículos de transporte por carretera en todo o parte del recorrido.</p> <p>b) "Mercancías" todo bien susceptible de ser transportado. Cuando las mercancías se encuentran acomodadas en contenedor, paleta u otro dispositivo, el término "mercancías" incluye tales dispositivos si éstos han sido suministrados por el remitente.</p> <p>c) "Porteador" la persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera.</p> <p>d) "Remitente" la persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, celebre con el porteador un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, o toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, entregue efectivamente las mercancías al porteador.</p> <p>e) "Consignatario" la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías.</p> <p>f) "Destinatario" la persona natural o jurídica a quien se le envían las mercancías.</p> <p>g) "Carta de Porte o Conocimiento de Transporte", el documento que emite el porteador acreditando que ha tomado a su cargo las mercancías para su entrega según lo convenido.</p> <p>2. Toda referencia a una persona natural o jurídica se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p><i>Ámbito de Aplicación</i></p>		<p><u>CRT-C</u> <u>Artículo 2</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Acuerdo se aplicará a todo contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, siempre que el porteador reciba las mercancías bajo su custodia, esté situado en un país signatario y el lugar en que haya de hacer entrega de las mismas se encuentre en otro país signatario. 2. El presente Acuerdo se aplicará también a los contratos de transporte internacional de mercancías por carretera que celebren instituciones, organismos, sociedades o empresas de transporte cuya propiedad en todo o en parte pertenezca a un país signatario. 3. El presente Acuerdo no será aplicable a operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales.
<p><i>Objetivo de la Carta de Porte en el transporte internacional por carretera</i></p>	<p><u>Decisión 399</u> <u>CAPITULO VIII</u> <u>DEL CONTRATO DE TRANSPORTE</u></p> <p>Artículo 75.- El transporte internacional de mercancías por carretera debe estar amparado por una CPIC, la cual será suscrita por el remitente y el transportista autorizado o por sus representantes o agentes. La CPIC acredita la existencia de un contrato de transporte, tiene mérito ejecutivo y es negociable.</p> <p>Artículo 76.- La CPIC prueba que el transportista autorizado ha recibido las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado, contra el pago de un flete, a transportarlas dentro de un plazo pre establecido, desde un lugar determinado hasta otro designado para su entrega.</p>	<p><u>CRT-C</u> <u>CAPITULO II</u> <u>FORMALIZACION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE POR CARRETERA</u></p> <p><u>Artículo 3</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Carta de Porte o Conocimiento de Transporte es documento fehaciente de la existencia de un contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida de dicho documento no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que seguirá estando sometido a las disposiciones de este Acuerdo. 2. La Carta de Porte o Conocimiento de Transporte da fe, salvo prueba en contrario, de las condiciones del contrato, de las indicaciones necesarias para su ejecución y de la recepción de las mercancías por el porteador.

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p align="center">Información que deberá contener la Carta de Porte Internacional</p>	<p>Decisión 399 CAP.IV. DE LAS CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE. Artículo 77.- La CPIC deberá contener la siguiente información:</p> <p>a) Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado;</p> <p>b) Nombre y dirección del remitente;</p> <p>c) Nombre y dirección del destinatario;</p> <p>d) Nombre y dirección del consignatario;</p> <p>e) Lugar, país y fecha en que el transportista recibe las mercancías;</p> <p>f) Lugar y fecha de embarque de las mercancías;</p> <p>g) Lugar, país y plazo previsto para la entrega de las mercancías;</p> <p>h) Cantidad y clase de bultos, con indicación de marcas y números;</p> <p>i) Descripción corriente de la naturaleza de las mercancías. En caso de productos peligrosos, se indicará esta circunstancia;</p> <p>j) Peso bruto en kilogramos o volumen en metros cúbicos, y cuando corresponda, su cantidad expresada en otra unidad de medida;</p> <p>k) Precio de las mercancías;</p> <p>l) Valor del flete y otros gastos suplementarios, indicados separadamente; y,</p> <p>m) Firma del remitente y del transportista autorizado o de sus respectivos representantes o agentes.</p> <p>En el reverso de la CPIC o en hoja separada el transportista autorizado podrá establecer cláusulas generales de contratación del servicio de transporte.</p> <p>RESOLUCIÓN 300 INSTRUCTIVO CARTA DE PORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA (Ver en Anexo 1 Carta de Porte)</p>	<p>CRT-C Artículo 5</p> <p>1. La Carta de Porte o Conocimiento de Transporte debe contener como mínimo los siguientes enunciados:</p> <p>c) Nombre y domicilio del porteador;</p> <p>b) Nombre y domicilio del remitente;</p> <p>e) Nombre y domicilio del destinatario y lugar de entrega;</p> <p>f) Nombre y domicilio del consignatario;</p> <p>d) Lugar y fecha en que el porteador se hace cargo de las mercancías;</p> <p>a) Lugar y fecha de expedición;</p> <p>h) Número de bultos, sus marcas particulares y sus números;</p> <p>g) Denominación de la naturaleza de las mercancías y del modo de embalaje, así como la denominación normal de las mercancías si éstas son peligrosas.</p> <p>i) Cantidad de mercancías, expresada en peso bruto o en otra unidad de medida;</p> <p>j) Gastos de transporte (precio del mismo, gastos accesorios, y otros gastos que sobrevengan desde la formalización del contrato hasta el momento de entrega);</p> <p>Instrucciones exigidas por las formalidades de aduana y otras; y</p> <p>l) Una cláusula expresando que el transporte está sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las cuales anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del remitente o del consignatario.</p> <p>ACUERDO 1.76 (XVII) CARTA DE PORTE – CONHECIMIENTO DE TRANSPORTE. (Ver en Anexo 2 Carta de Porte)</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p><i>Otras indicaciones que puede contener la Carta de Porte Internacional</i></p>		<p><u>CRT-C</u> <u>Artículo 5</u> 2. Cuando corresponda, la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte debe contener además las indicaciones siguientes: a) Mención expresa de prohibición de transbordo; b) Gastos que el remitente toma a su cargo; c) Suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de las mercancías; d) Instrucciones del remitente al porteador concernientes al seguro de las mercancías; e) Valor declarado de las mercancías; f) Plazo convenido en el que ha de ser efectuado el transporte; y, g) Lista de documentos entregados al porteador. 3. Las partes del contrato pueden añadir en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte cualquier otra indicación que juzguen conveniente.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>Descripción General de la Carta de Porte Internacional</p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 78.- La información consignada en la CPIC deberá estar escrita o impresa en caracteres legibles. No se admitirán enmiendas o raspaduras si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras las correctas.</p> <p>Artículo 79.- La CPIC será expedida en un original y dos copias igualmente válidas, en forma nominativa, a la orden o al portador. El original que queda en poder del remitente podrá ser endosable o no endosable, la primera copia acompañará a las mercancías durante el transporte y la segunda quedará en poder del transportista autorizado. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se expidan las copias necesarias para cumplir con las disposiciones legales o formalidades administrativas en los Países Miembros de origen, tránsito y destino. Las copias llevarán un sello con la mención "no negociable"</p>	<p>ATIT- CAP. II. TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA. Artículo 28°.-</p> <p>2. Se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación de: "Carta de Porte Internacional - Conhecimento de Transporte Internacional (CRT)". Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda, en el idioma del país de origen.</p> <p>3. Las menciones consignadas en la "carta de porte - conocimiento" deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas. Si el espacio reservado en la "carta de porte - conocimiento" para las indicaciones del remitente resultara insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del documento. Dichas hojas deberán tener el mismo formato de éste, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente y porteador. La "carta de porte - conocimiento" deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.</p> <p>CRT-C Artículo 4</p> <p>1. A los efectos del presente Acuerdo la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador. El primer ejemplar será entregado al remitente, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior no impedirá que se expidan las copias respectivas para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.</p> <p>2. Cuando las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas Cartas de Porte o Conocimientos de Transporte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p><i>Negociación, Expedición, Firmas y Condiciones de Validez de la carta de Porte Internacional</i></p>	<p>Artículo 80.- El remitente no podrá negociar la CPIC cuando el derecho a disponer de las mercancías corresponda al destinatario.</p> <p>Artículo 81.- La CPIC podrá también ser expedida mediante la utilización de cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de las condiciones básicas y requisitos establecidos en la presente Decisión y sus normas complementarias, siempre que el remitente haya consentido en ello. En este caso, la CPIC se emitirá en forma nominativa y no será negociable.</p> <p>Artículo 82.- Las firmas que se consignan en la CPIC podrán ser autógrafas o manuscritas, impresas en facsímil, perforadas, estampadas, en símbolos o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello es aceptado por las leyes del País Miembro en que se la expide y en el de entrega de las mercancías.</p> <p>Artículo 83.- La falta de CPIC o su pérdida, así como cualquier error en la consignación de la información, no afectará la existencia ni validez del contrato de transporte, si la relación es probada por otros medios legalmente aceptados. Asimismo, la omisión de una o varias de las informaciones previstas en el artículo 77, tampoco afecta la validez jurídica de la CPIC.</p> <p>Artículo 84.- Toda estipulación contenida en la CPIC, en el contrato de transporte o en las cláusulas generales de contratación, que directa o indirectamente se aparte de las disposiciones establecidas en los Capítulos VIII y IX, en especial si se estipula en perjuicio del transportista autorizado, remitente, consignatario o destinatario, será nula y no producirá efecto alguno desde el momento de su expedición. Lo anterior no afectará las restantes estipulaciones contenidas en la CPIC o en el contrato de transporte.</p>	

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p style="text-align: center;"><i>Principios de Contratación y aplicación de otras normas al Contrato de Transporte Internacional</i></p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 85.- El servicio de transporte internacional será prestado bajo condiciones de libre competencia y de libertad contractual y de contratación.</p> <p>Artículo 86.- El flete por el transporte internacional será pagado al momento de suscribirse la CPIC o el contrato de transporte, salvo que las partes convengan otra forma de pago.</p> <p>Artículo 87.- El remitente y el destinatario de la carga son solidariamente responsables por el pago del flete y los gastos suplementarios, cuando este último reciba las mercancías transportadas.</p> <p>Artículo 88.- En caso de percepción indebida de dinero o error de cálculo en el cobro del flete, se restituirá el exceso por parte del transportista autorizado o se le pagará a éste la insuficiencia. El pago de la insuficiencia del flete al transportista autorizado corresponderá al remitente o destinatario, según las condiciones de la CPIC o el contrato de transporte.</p> <p>Artículo 89.- Son aplicables al contrato de transporte las disposiciones establecidas en la presente Decisión y sus normas complementarias, y en lo no previsto por éstas, las disposiciones nacionales del País Miembro respectivo.</p> <p>Artículo 90.- Las normas establecidas en los Capítulos VIII y IX de la presente Decisión se aplicarán, asimismo, a todas las reclamaciones que se dirijan contra el transportista autorizado, en relación con el cumplimiento del contrato de transporte. También se aplicarán a las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del contrato que se dirijan contra cualquier empleado o agente del transportista autorizado, o contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para su cumplimiento.</p>	<p>ATIT</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p align="center">Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado</p>	<p>Decisión 399 CAPITULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD Sección Primera Del transportista autorizado</p> <p>Artículo 91.- El transportista autorizado será responsable de la ejecución del contrato de transporte, aunque para su realización utilice los servicios de terceros.</p> <p>Artículo 92.- La responsabilidad del transportista autorizado se inicia desde el momento en que recibe las mercancías de parte del remitente o de un tercero que actúa en su nombre, o inclusive de una autoridad en cuya custodia o control se encuentren, y concluye cuando las entrega o las pone a disposición del destinatario. Asimismo, la responsabilidad del transportista autorizado concluye cuando entrega las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacer dicha entrega, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.</p> <p>Artículo 93.- Se entenderá que el transportista autorizado ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas han sido recibidas por el consignatario o destinatario en el lugar convenido, o en el caso de que estos no las reciban directamente, cuando las mismas son puestas a su disposición de conformidad con los términos de la CPIC, del contrato de transporte, de la ley vigente en ese país o de los usos del comercio en el lugar de la entrega.</p> <p>Artículo 94.- En el momento de hacerse cargo de las mercancías, el transportista autorizado está obligado a revisar:</p> <p>a) La exactitud de los datos proporcionados para ser consignados en la CPIC, relativos a la cantidad y clase de bultos, así como a sus marcas y números;</p> <p>b) El estado aparente de las mercancías y su embalaje.</p>	<p>CRT-C CAPITULO III. RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR POR CARRETERA</p> <p>Artículo 15 1.El porteador será responsable de las mercancías desde el momento en que ellas queden bajo su custodia hasta el momento de su entrega. 2.Para los efectos del inciso primero, se entenderá que las mercancías están bajo la custodia del porteador desde el momento en que éste las haya recibido del remitente o de cualquier tercero, inclusive una autoridad, en cuya custodia o control estén.</p> <p>Artículo 15 2....Se entenderá asimismo que el porteador ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas hayan sido recibidas por el consignatario en el lugar convenido; en el caso que el consignatario no las reciba directamente del porteador, cuando ellas se pongan a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, la ley vigente o los usos del comercio en el lugar de la entrega, o por la entrega de las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacersele, de conformidad con las leyes o reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.</p> <p>Artículo 7 5. En el momento de hacerse cargo de las mercancías, el porteador está obligado a revisar:</p> <p>a) La exactitud de los datos de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte relativos al número de bultos; y</p> <p>b) El estado aparente de las mercancías y de su embalaje.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado</p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 95.- Si el transportista autorizado no tiene medios adecuados para verificar la exactitud de la cantidad o clase de bultos, así como de sus marcas y números, o del estado aparente de las mercancías y su embalaje, dejará constancia de tal hecho en la CPIC o en documento anexo, expresando los motivos de su reserva. Esta reserva no compromete al remitente si éste no las ha aceptado expresamente.</p> <p>La no existencia de dicha reserva hará presumir que las mercancías y su embalaje estaban en aparente buen estado en el momento en que el transportista se hizo cargo de ellas, y que la cantidad y clase de los bultos, así como sus marcas y números de identificación, corresponden a los proporcionados y consignados en la CPIC, salvo prueba en contrario.</p> <p>La prueba en contrario referida en el párrafo anterior, no será admitida cuando la CPIC haya sido endosada a un tercero tenedor de buena fe.</p> <p>Artículo 96.- Las operaciones de embarque y desembarque de las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga corresponde al transportista autorizado, salvo que de común acuerdo se establezca que lo haga el remitente o el consignatario o destinatario, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en la CPIC.</p> <p>Artículo 98.- El transportista autorizado deberá dar aviso al destinatario o consignatario, según corresponda, de la llegada de las mercancías y que las mismas se encuentran a su disposición, conforme lo establecido en la CPIC, el contrato de transporte o en instrucción posterior.</p> <p>Artículo 99.- El transportista autorizado efectuará la entrega de las mercancías en el tiempo y en el lugar convenidos. Asimismo, durante el transporte cuidará de su conservación por todos los medios que la prudencia aconseje, aún efectuando por cuenta del destinatario, si fuere del caso, los gastos extraordinarios que se viera precisado realizar para dicho fin.</p>	<p><u>CRT-C</u> <u>Artículo 7</u></p> <p>6. Si el porteador no tiene medios razonables para verificar la exactitud de los datos mencionados en el párrafo 1 a), anotará en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte sus reservas, las cuales deben ser motivadas. Asimismo, debe expresar los motivos de las reservas que haga respecto al estado aparente de las mercancías y de su embalaje. Estas reservas no comprometen al remitente si éste no las ha aceptado expresamente en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.</p> <p>...</p> <p>8. En ausencia de anotación en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte de las reservas motivadas del porteador, se presumirá que las mercancías y su embalaje estaban en buen estado aparente en el momento en que el porteador se hizo cargo de ellos, y que el número de los bultos, así como sus marcas y números, estaban conformes a los mencionados en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p align="center">Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado</p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 100.- El transportista autorizado será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la pérdida o el deterioro de las mercancías, así como de la falta o el retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el deterioro, la falta o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia, a menos que pruebe que él adoptó todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.</p> <p>Artículo 101.- La responsabilidad por el deterioro que pudieran sufrir las mercancías durante el tiempo que éstas se encuentran bajo custodia del transportista autorizado, será imputable a éste, salvo que provenga de error o negligencia del remitente; inadecuado embalaje; vicio propio de los productos transportados; caso fortuito o fuerza mayor; manipuleo, embarque o desembarque de las mercancías realizadas por el remitente o destinatario; huelgas u otro obstáculo al transporte que no sean resultado de acción u omisión del transportista autorizado, sus empleados, contratados, agentes o por hechos de terceros. La carga de la prueba corresponderá al transportista autorizado.</p> <p>Artículo 102.- El transportista autorizado, sin asumir responsabilidad, puede negarse a recibir mercancías con embalajes en mal estado, que no tengan la solidez suficiente para su protección durante el transporte, o que no cumplan con las especificaciones que corresponde al tipo de carga declarada. No obstante lo anterior, las mercancías podrán ser transportadas por cuenta y riesgo del remitente, de lo cual se dejará constancia en la CPIC.</p> <p>Artículo 103.- Hay retraso cuando las mercancías no han sido entregadas dentro del plazo expresamente acordado; y, en el supuesto de no haberse estipulado plazo, dentro de aquél que sería razonable exigir, teniendo presente las circunstancias del caso.</p> <p>Artículo 104.- Existe incumplimiento cuando el transportista autorizado no entrega las mercancías dentro del nuevo plazo convenido expresamente con el remitente, posterior al estipulado en la CPIC, según la naturaleza de las mercancías, salvo pacto expreso en contrario. En caso de no existir consenso entre las partes, el nuevo plazo no podrá ser mayor al inicialmente acordado para la entrega.</p>	<p><u>CRT-C</u> <u>Artículo 16</u></p> <p>1. El porteador será responsable de la pérdida total o parcial de las mercancías y de las averías experimentadas por éstas, así como de toda demora en la entrega, si el suceso que dio lugar a la pérdida o avería o demora se produjo cuando las mercancías se encontraban a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, salvo lo dispuesto en el artículo 17.</p> <p>Artículo 22</p> <p>Las pérdidas o averías ocasionadas por terceros, no comprendidos en el contrato de transporte, no eximen de la responsabilidad al porteador.</p> <p><u>Artículo 16</u></p> <p>2. Habrá demora en la entrega cuando las mercancías no hayan sido entregadas dentro del plazo convenido o, en caso de no haberse estipulado plazo, dentro de aquél que sería razonable exigir normalmente a un porteador, teniendo presentes las circunstancias del caso.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado</p>	<p>Decisión 399</p> <p>Artículo 105.- Se reputará la pérdida de las mercancías cuando éstas no hayan sido entregadas dentro de los posteriores treinta días calendario, contados a partir de la fecha prevista en la CPIC para la entrega, o diez días calendario, a partir del vencimiento del nuevo plazo convenido expresamente por las partes.</p> <p>Artículo 106.- El transportista autorizado es responsable de la pérdida y de la correcta utilización de los documentos entregados para el transporte internacional.</p> <p>Artículo 107.- El transportista autorizado que dolosamente haga constar en la CPIC información inexacta sobre las mercancías que le han sido entregadas para su transporte, será responsable de los daños y perjuicios que por este motivo ocasionen al remitente, consignatario, destinatario o a un tercero, no pudiendo, en este caso, ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.</p> <p>Artículo 108.- El transportista autorizado será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes, así como de las de terceros cuyos servicios utilice para la ejecución del transporte.</p> <p>Artículo 109.- El derecho del transportista autorizado, según lo establecido en el artículo 123 de la presente Decisión, no limitará, de modo alguno, su responsabilidad respecto de cualquier persona distinta del remitente.</p> <p>Artículo 110.- Si por cualquier motivo el transporte no puede efectuarse en las condiciones previstas en la CPIC o en el contrato de transporte, antes de la llegada de las mercancías al lugar designado para la entrega, el transportista autorizado deberá solicitar instrucciones a la persona que tenga el derecho de disponer de ellas, conforme lo previsto en los artículos 130 y 131.</p> <p>Artículo 111.- Si las circunstancias permiten la ejecución del transporte en unas condiciones diferentes a las previstas en la CPIC o en el contrato de transporte, y siempre que el transportista autorizado no haya recibido las instrucciones a que se refiere el artículo anterior, éste deberá tomar las medidas que juzgue convenientes en interés de la persona que tiene el derecho de disposición de las mercancías.</p>	<p>CRT-C Artículo 16</p> <p>3. La persona facultada para reclamar por la pérdida de las mercancías podrá darlas por perdidas cuando no hayan sido entregadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, dentro de 30 días consecutivos o el plazo estipulado por las partes según la naturaleza de las mercancías a contar de la expiración del plazo de entrega, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>Artículo 9</p> <p>3. El porteador es responsable de las consecuencias de la pérdida o de la mala utilización de los documentos mencionados en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, ya adjuntos a ésta, ya depositados en su mano; en todo caso, la indemnización a su cargo no podrá exceder de la que sería debida en caso de pérdida de las mercancías.</p> <p>Artículo 16</p> <p>4. El porteador será responsable aún de los hechos y omisiones de sus agentes y dependientes y de aquellos imputables a los terceros cuyos servicios utilice para realizar el transporte.</p> <p>Artículo 12</p> <p>1. Si por cualquier motivo la ejecución del contrato resulta irrealizable en las condiciones previstas en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte antes de la llegada de las mercancías al lugar de entrega, el porteador solicitará instrucciones a la persona que tenga el derecho de disponer de las mercancías conforme al artículo 10.</p> <p>2. En todo caso, si las circunstancias permiten la ejecución del transporte en unas condiciones diferentes a las previstas en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte y el porteador no ha podido recibir en tiempo útil las instrucciones de la persona que tiene el derecho de disponer de las mercancías conforme al artículo 10, el porteador tomará las medidas que juzgue más convenientes en interés de la persona que tiene el poder de disposición sobre las mercancías.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado</p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 112.-Si después de llegadas las mercancías al lugar de destino se presentan dificultades para su entrega, el transportista autorizado pedirá instrucciones al remitente o a quien tenga derecho a disponer de ellas.</p> <p>Artículo 113.- Si el destinatario rehúsa recibir las mercancías, el remitente tendrá derecho a disponer de ellas sin necesidad de dejar constancia de esta situación en el original de la CPIC.</p> <p>Sin embargo, en el caso que el destinatario luego de haber rehusado recibir las mercancías decide aceptar la entrega de las mismas, ésta sólo será posible siempre que el transportista autorizado todavía no haya recibido instrucciones contrarias del remitente.</p> <p>Artículo 114.- El transportista autorizado tiene derecho a exigir el pago de los gastos que le ocasione la petición de instrucciones o que impliquen la ejecución de las recibidas, a menos que tales gastos sean causados por su culpa.</p> <p>Artículo 115.- En el caso de que el remitente disponga de las mercancías, solicite la no continuación del transporte, modifique el lugar de entrega o cambie de destinatario, o en el lugar de destino se presenten dificultades para su entrega, de no recibir inmediatamente otras instrucciones, el transportista autorizado podrá descargar las mercancías por cuenta del que tenga derecho a disponer de ellas. Descargadas las mismas, el transporte se considerará concluido.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el transportista autorizado deberá confiar las mercancías a un tercero, siendo responsable, en este caso, de la elección juiciosa de éste, no obstante lo cual tales mercancías quedarán sujetas a las obligaciones derivadas de la CPIC y del contrato de transporte.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p><u>Artículo 13</u></p> <p>1. Cuando después de la llegada de las mercancías al lugar de destino se presenten impedimentos para la entrega, el porteador pedirá instrucciones al remitente.</p> <p>Si se acredita en forma fehaciente que el destinatario rehúsa las mercancías, el remitente tendrá derecho a disponer de ellas sin necesidad de utilizar el primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.</p> <p>2. Incluso en el caso de que el destinatario haya rehusado las mercancías puede, sin embargo, requerir todavía la entrega de las mismas, siempre que el porteador aún no haya recibido instrucciones contrarias del remitente.</p> <p>3. Si se presenta un impedimento en la entrega de las mercancías después de que el destinatario haya dado orden de entregarlas a una tercera persona usando del derecho que le concede el artículo 10, párrafo 3, el destinatario sustituye al remitente, y ese tercero al destinatario, a efectos de aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.</p> <p><u>Artículo 14</u></p> <p>1. El porteador tiene derecho a exigir el pago de los gastos que le ocasione su petición de instrucciones o que impliquen la ejecución de las instrucciones recibidas, a menos que estos gastos sean causados por su culpa.</p> <p>2. En los casos señalados en el artículo 10, párrafo 1, y en el artículo 13, el porteador puede descargar inmediatamente las mercancías por cuenta del que tenga derecho sobre las mismas; después de esta descarga, el transporte se considerará terminado; el porteador puede, sin embargo, confiar las mercancías a un tercero, y en tal caso sólo es responsable de la ejecución juiciosa del tercero. Las mercancías quedan sujetas a las obligaciones y gastos resultantes de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p align="center">Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado</p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 116.- El transportista autorizado podrá vender las mercancías, previa instrucción de quien tiene derecho a disponer de ellas, si así lo justifica la naturaleza perecedera o el estado de las mismas, o si los gastos de custodia o conservación son excesivos con relación a su valor.</p> <p>Si la entrega se hace imposible por culpa de quien tenga derecho a disponer de las mercancías, éstas se reputarán entregadas en el lugar donde se encuentren, quedando el transportista autorizado liberado de toda responsabilidad en cuanto a la ejecución del contrato.</p> <p>Si hubiere flete insoluto o se hubiere incurrido en gastos no pagados ocasionados por la imposibilidad de la entrega, el transportista autorizado podrá vender las mercancías, luego de transcurridos quince días de entregadas a la aduana o del día en que se reputen entregadas al destinatario.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo regirá, salvo disposición distinta de las partes.</p> <p>En todo caso, la disposición de las mercancías conforme a la presente Decisión, no releva de las obligaciones ante la aduana.</p> <p>Artículo 117.- Si las mercancías han sido vendidas conforme lo previsto en el artículo anterior, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición de quien tenga derecho a disponer de ellas, deducidos los gastos que las gravan. Si estos gastos son superiores al producto de la venta, el transportista autorizado tendrá derecho a cobrar la diferencia.</p> <p>Artículo 118.- En todos los casos, la venta de las mercancías se regirá por la legislación nacional o la costumbre del lugar donde se encuentren.</p> <p>Artículo 119.- El transportista autorizado que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por deterioro de las mercancías, en virtud de las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias, tendrá derecho a repetir lo pagado contra terceros que resulten responsables. La mercancía pertenecerá a quien pague la indemnización.</p>	<p><u>CRT-C</u> Art. 14</p> <p>3. El porteador puede proceder a la venta de las mercancías sin esperar instrucciones del que tiene derecho sobre las mismas, si así lo justifican la naturaleza perecedera o el estado de ellas y si los gastos de custodia son excesivos en relación a su valor. En los demás casos, puede proceder a la venta si en un plazo de 60 días corridos después de terminado el transporte no ha recibido del que tiene poder de disposición sobre las mercancías instrucciones contrarias cuya ejecución pudiera resultar razonable.</p> <p>Artículo 14</p> <p>4. Si las mercancías han sido vendidas en las condiciones del presente artículo, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición del que tiene derecho sobre ellas, deducción hecha de los gastos que las gravan. Si estos gastos son superiores al producto de la venta, el porteador tiene derecho además a la diferencia.</p> <p>5. El modo de proceder en caso de venta estará determinado por la ley o la costumbre del lugar donde se encuentran las mercancías.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
Derechos y Obligaciones del Transportista Autorizado	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 120.- Cuando la autoridad de un País Miembro decida, conforme a las normas comunitarias o nacionales aplicables, que una operación de transporte deba ser suspendida, o que ciertas remesas o lotes de mercancías sean excluidas de la operación o admitidas bajo condición, el transportista autorizado pondrá inmediatamente tal suspensión o restricción en conocimiento del remitente o destinatario, según tenga derecho a disponer de ellas.</p> <p>Artículo 121.- Cuando ocurran los supuestos señalados en los artículos 115 ó 120 de la presente Decisión, y esta circunstancia implique un cambio de aduana de destino, el transportista autorizado deberá comunicar este hecho a la autoridad de aduana más próxima al sitio donde se encuentren las mercancías y a la de cruce de frontera de entrada en el país de destino originalmente designado, de lo cual se dejará constancia en la DTAI o en el MCI.</p>	

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
Del Remitente	<p><u>Decisión 399</u> Sección Segunda Del remitente</p> <p>Artículo 122.- El remitente está obligado a proporcionar al transportista autorizado la información necesaria que debe ser consignada en la CPIC. Asimismo, deberá proporcionar al transportista autorizado, para ser adjuntados a la CPIC, los documentos que se requieran para el transporte y el cumplimiento de las formalidades ante las autoridades de aduana y otras que ejercen el control durante la partida, tránsito y destino de las mercancías, así como las indispensables para su entrega al consignatario o destinatario.</p> <p>El transportista autorizado no está obligado a examinar si los documentos entregados e información suministrada son fidedignos y suficientes.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p>Artículo 9</p> <p>1. Con miras al cumplimiento de las formalidades de aduana y de las necesarias antes del momento de la entrega de las mercancías, el remitente deberá adjuntar a la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, o poner a disposición del porteador, los documentos que se requieran y suministrarle todas las informaciones necesarias.</p> <p>2. El porteador no está obligado a examinar si estos documentos e informaciones son exactos o suficientes. El remitente es responsable ante el porteador de todos los daños que pudieran resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de estos documentos e informaciones, salvo en el caso de culpa por parte del porteador.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p><i>Del Remitente</i></p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 123.- El remitente es responsable ante el transportista autorizado por la falta, insuficiencia o irregularidad de los documentos e información proporcionados, salvo en el caso que dicha falta, insuficiencia o irregularidad sea imputable al transportista.</p> <p>Artículo 124.- Con excepción de las cargas a granel que se transporten sin ningún tipo de envase, el remitente está obligado a identificar con marcas o números cada uno de los bultos que entrega al transportista autorizado. La rotulación será impresa en forma clara y en un lugar visible, y además contendrá el nombre y ciudad del domicilio del destinatario.</p> <p>Para la rotulación se empleará un material resistente, a fin de evitar que se destruya o desaparezca en el curso del viaje. Toda marca, número o nombre que proceda de un transporte anterior deben ser eliminados.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p>Artículo 6</p> <p>1. El remitente responde por todos los gastos y perjuicios que sufra el porteador por causa de inexactitud o insuficiencia:</p> <p>a) En las indicaciones mencionadas en el artículo 5, párrafos 1 b), e), f), g), h) y k);</p> <p>b) En las indicaciones mencionadas en el artículo 5, párrafo 2; y,</p> <p>c) En cualesquiera otras indicaciones o instrucciones dadas por él en relación con la expedición de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, o para su inclusión en ésta.</p> <p>2. Si a solicitud del remitente el porteador incluye las indicaciones del párrafo anterior en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha actuado por cuenta del remitente.</p> <p>3. Si la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte no contiene la mención prevista en el artículo 5, párrafo 1, letra l), el porteador será responsable por causa de tal omisión.</p> <p>4. El derecho del porteador a resarcirse de los gastos y perjuicios a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no limitará en modo alguno su responsabilidad respecto de cualquier persona distinta del remitente.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<i>Del Remitente</i>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 125.- El remitente podrá exigir que el transportista autorizado proceda a la verificación de las mercancías expresadas en peso bruto o en otra unidad de medida, así como del contenido de los bultos; en este caso, el transportista podrá reclamar el pago de los gastos de dicha verificación. Del resultado de la verificación se dejará constancia en la CPIC o en documento anexo.</p> <p>Artículo 126.- El remitente está obligado a identificar de manera adecuada las mercancías peligrosas mediante marcas o sellos alusivos a su condición o especialidad, a indicar al transportista autorizado esa circunstancia y a proporcionar la información necesaria para su manejo durante el transporte. La omisión o deficiencia del remitente en el cumplimiento de las obligaciones anteriores, lo hará responsable por los daños y perjuicios que ocasione.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Países Miembros, en el marco de otros convenios internacionales sobre la materia.</p> <p>Artículo 127.- El remitente está obligado a embalar adecuadamente las mercancías de acuerdo a sus características, a fin de garantizar la protección y el manejo requerido durante la operación de transporte.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p><u>Artículo 7</u></p> <p>7. El remitente tiene derecho a exigir que se proceda a la verificación de la cantidad de mercancías expresadas en peso bruto o en otra unidad de medida, así como del contenido de los bultos, pudiendo el porteador a su vez, reclamar el pago de los gastos de verificación. El resultado de las verificaciones se consignará en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<i>Del Remitente</i>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 128.- El remitente es responsable por los daños y perjuicios que, por defectos de embalaje, se ocasionen a las personas, a las mismas mercancías o a otras, así como por los gastos que por este motivo se efectúen, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o ya conocidos por el transportista autorizado en el momento en que se hizo cargo de éstas, sin que haya expresado oportunamente sus reservas.</p> <p>Artículo 129.- En caso de pérdida o deterioro de las mercancías, ciertos o presuntos, el transportista autorizado y el destinatario o consignatario se darán todas las facilidades razonables para su inspección y comprobación.</p> <p>Artículo 130.- El remitente, en cualquier momento, podrá disponer de las mercancías, solicitar al transportista autorizado que no continúe con el transporte, modificar el lugar previsto para la entrega o hacer entregar las mercancías a un destinatario diferente del indicado en la CPIC o en el contrato de transporte. Este derecho se extingue cuando las mercancías hayan sido nacionalizadas o hayan llegado al lugar establecido para la entrega y el destinatario haya sido notificado por el transportista autorizado que las mercancías se encuentran a su disposición. A partir de este momento, el transportista autorizado debe someterse a las órdenes del destinatario.</p> <p>Artículo 131.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el derecho a disponer de las mercancías corresponde al destinatario desde el momento de la suscripción de la CPIC, si el remitente así lo hace constar en dicho documento; en este caso, si el destinatario ordena entregar las mercancías a otra persona, esta última, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario sin el consentimiento del transportista autorizado.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p>Artículo 8 El remitente es responsable ante el porteador por los daños a personas, al material o a otras mercancías, así como de los gastos causados por defectos en el embalaje de las mercancías, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o ya conocidos por el porteador en el momento en que se hizo cargo de las mercancías, sin que éste haya expresado sus reservas oportunamente.</p> <p>Artículo 23 3. En el caso de pérdida total o parcial o avería cierta o presunta, el porteador y el consignatario se otorgarán recíprocamente todas las facilidades razonables para proceder a la constatación del hecho o a la revisión o inspección de las mercancías.</p> <p>Artículo 10</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El remitente tiene derecho a disponer de las mercancías, a solicitar al porteador que detenga el transporte, a modificar el lugar previsto para la entrega o a entregar las mercancías a un destinatario diferente del indicado en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte. 2. Este derecho se extingue cuando el primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte se remite al destinatario o cuando éste hace valer el derecho previsto en el artículo 11, párrafo 1; a partir de este momento, el porteador debe someterse a las órdenes del destinatario 3. El derecho de disposición pertenece en todo caso al destinatario desde el mismo momento de redacción de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, si así se hizo constar en dicha Carta de Porte o Conocimiento de Transporte por el remitente. 4. Si ejerciendo su derecho de disposición el destinatario ordena entregar las mercancías a otra persona, ésta, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario sin consentimiento del porteador.

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
Del Remitente	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 132.- Para ejercer el derecho de disposición de las mercancías, el remitente o el destinatario, en su caso, deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Dejar constancia de las instrucciones dadas al transportista autorizado en el original de la CPIC, o en documento aparte suscrito por el destinatario cuando las instrucciones sean dadas por éste;</p> <p>b) Resarcir al transportista autorizado los gastos que se ocasionen por la ejecución de las instrucciones;</p> <p>c) Que la ejecución de las instrucciones sea posible en el momento en que se comunica al transportista autorizado, que no entorpezca la actividad normal de la empresa, ni perjudique a otros remitentes o destinatarios; y,</p> <p>d) Que las instrucciones no tengan como efecto la división de las mercancías transportadas.</p> <p>Cuando el transportista autorizado, en razón de lo establecido en el literal c), no pueda llevar a efecto las instrucciones recibidas, deberá inmediatamente comunicarlo por escrito a la persona que le dio dicha instrucción.</p> <p>Artículo 133.- Si el transportista autorizado no ejecuta las instrucciones que le haya dado quien tiene derecho a disponer de las mercancías, conforme lo establecido en los artículos 130 y 131, o las haya ejecutado sin haber exigido la constancia en el original de la CPIC o por escrito cuando ésta sea dada por el destinatario, responderá ante quien tenga derecho por los daños y perjuicios causados por este hecho.</p> <p>Artículo 134.- El remitente está obligado a pagar por adelantado al transportista autorizado los gastos que demande el mantenimiento o conservación de las mercancías que tienen un tratamiento especial</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p><u>Artículo 10</u></p> <p>5. El ejercicio del derecho de disposición está subordinado a las condiciones siguientes:</p> <p>a) El remitente o el destinatario, en el caso en que quieran ejercer el derecho que se le concede en el párrafo 3, debe presentar el primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, en la que deben estar inscritas las nuevas instrucciones dadas al porteador, y resarcir a éste de los gastos y daños que se ocasionen por la ejecución de tales instrucciones;</p> <p>b) La ejecución de estas nuevas instrucciones debe ser posible en el momento en que se comunican al que debe realizarlas y no debe dificultar la explotación normal de la empresa de transporte ni perjudicar a remitentes o destinatarios de otras consignaciones; y</p> <p>c) Las instrucciones no podrán tener como efecto la división de la consignación.</p> <p>6. Cuando en razón de las disposiciones establecidas en el párrafo 5 b) de este artículo el porteador no pueda llevar a cabo las instrucciones recibidas, deberá comunicarlo a la persona que se las dio.</p> <p>...</p> <p>7. El porteador que no ejecute las instrucciones que se le hayan dado en las condiciones establecidas en este artículo, o que las haya ejecutado sin haber exigido la presentación del primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, responderá ante quien tenga derecho por los perjuicios causados por este hecho.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p><i>Del Destinatario</i></p>	<p><u>Decisión 399</u> Sección Tercera Del destinatario Artículo 135.- El destinatario está obligado a recibir las mercancías dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento de haber sido notificado que las mismas se encuentran a su disposición. Artículo 136.- El destinatario y el transportista autorizado podrán convenir el procedimiento para los casos de depósito y de enajenación de mercancías no retiradas o cuando cuyos fletes no hayan sido pagados, a fin de proteger la responsabilidad del transportista autorizado y garantizar el cobro del flete y otros gastos por el transporte de las mismas.</p> <p>Artículo 137.- En caso de retraso o incumplimiento en la entrega de las mercancías, así como en la pérdida o deterioro de las mismas, el destinatario o cualquier otra persona que tenga derecho sobre ellas, conforme lo establecido en la presente Decisión, podrá hacer valer, frente al transportista autorizado, los derechos que resulten del contrato de transporte.</p> <p>Artículo 138.- El destinatario que hace uso del derecho establecido en el artículo anterior, deberá cumplir con las obligaciones que resulten de la CPIC. En caso de duda, el transportista autorizado no está obligado a entregar las mercancías, a no ser que el destinatario preste caución suficiente.</p> <p>Artículo 139.- El destinatario tiene el derecho de exigir la verificación de las mercancías, debiendo cubrir los gastos que correspondan.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p><u>Artículo 11</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Después de la llegada de las mercancías al lugar establecido para la entrega, el destinatario tiene derecho a pedir que el segundo ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte le sea remitido y que se le entreguen las mercancías contra recibo. 2. Después de la llegada de las mercancías al lugar establecido para la entrega, el destinatario tiene derecho a pedir que el segundo ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte le sea remitido y que se le entreguen las mercancías contra recibo. Si llegan a declararse perdidas las mercancías o si éstas no fueran entregadas al término del plazo mencionado en el párrafo 3 del artículo 16, el destinatario está autorizado a hacer valer, en nombre propio, frente al porteador, los derechos que resulten del contrato de transporte. 3. El destinatario que haga prevalecer los derechos que se le conceden en el párrafo precedente deberá cumplir todas las obligaciones que resulten de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte. En caso de duda, el porteador no está obligado a efectuar la entrega de las mercancías, a no ser que se preste caución por el destinatario.

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<i>Del Destinatario</i>	<u>Decisión 399</u>	<p><u>CRT-C</u> <u>Artículo 23</u></p> <p>1. Se presumirá que las mercancías fueron recibidas en buen estado, a menos que el consignatario notifique por escrito al porteador la pérdida o avería, especificando su naturaleza general, en el momento de la entrega de las mercancías, cuando la pérdida o avería sea manifiesta o aparente. En los demás casos regirá lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales que sean aplicables.</p> <p>2. Si el estado de las mercancías ha sido objeto, en el momento en que se han puesto en poder del consignatario, de un examen o inspección conjunto por las partes del que se deje constancia escrita, no se requerirá notificación por escrito de la pérdida o el daño que se hayan comprobado con ocasión de tal examen o inspección.</p> <p>...</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p style="text-align: center;"><i>De los Límites de Responsabilidad</i></p>	<p><u>Decisión 399</u> Sección Cuarta De los límites de la responsabilidad</p> <p>Artículo 140.- Cuando el transportista autorizado, con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión, deba pagar una indemnización por la pérdida o deterioro total o parcial de las mercancías, la misma se determinará de acuerdo al precio de éstas fijado en la CPIC o en el contrato de transporte.</p> <p>Artículo 141.- Cuando no se haya fijado el precio de las mercancías, y no exista documento de transporte para determinarlo, éste se fijará según su precio en el lugar y momento de la entrega al consignatario o en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas. Para tal efecto, su precio se determinará con arreglo a la cotización internacional vigente o, si no se dispusiere de esa cotización, según el valor usual de las mercancías de igual o similar naturaleza o calidad en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas.</p> <p>Artículo 142.- En caso que el precio no pueda determinarse conforme lo previsto en el artículo anterior, el valor de las mercancías no podrá exceder del límite máximo de US\$ 3.00 (tres dólares de los Estados Unidos de América) por kilogramo de peso bruto transportado.</p> <p>Artículo 143.- El límite de responsabilidad del transportista autorizado por los daños y perjuicios resultantes de la demora en la entrega, no podrá exceder del valor del flete de las mercancías transportadas, salvo que las partes expresamente hubieran convenido uno mayor.</p> <p>Artículo 144.- No habrá lugar al pago de indemnización por demora en la entrega, a menos que el consignatario o destinatario haya notificado por escrito este hecho al transportista autorizado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del día en que las mercancías le fueron entregadas. Si las mercancías han sido entregadas por un dependiente o agente del transportista autorizado, las notificaciones hechas a estos con arreglo al presente artículo, se entenderán como si se hubiesen hecho al transportista autorizado.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p>Artículo 18 1. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo el porteador deba pagar una indemnización por la pérdida total o parcial de las mercancías, la misma se determinará de acuerdo al valor de éstas...,</p> <p>El valor de las mercancías será el que tenían éstas en el tiempo y lugar en que el porteador se hizo cargo de ellas. Dicho valor se establecerá tomando en cuenta lo indicado por el remitente en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte y lo que se señale en la factura comercial.</p> <p>Artículo 18 1...y su monto no podrá exceder el límite máximo de tres dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo de peso bruto transportado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19. 3. La responsabilidad global del porteador con arreglo a los párrafos 1 y 2 no podrá ser en ningún caso superior al límite establecido en el párrafo 1 para la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se incurrió en dicha responsabilidad.</p> <p>Artículo 18 2. La responsabilidad del porteador solamente por la demora en la entrega conforme a lo previsto en el artículo 16 no podrá ser superior al precio del flete de las mercancías objeto de la demora, salvo que las partes expresamente hubieren convenido una mayor.</p> <p>Artículo 23 4. No habrá lugar al pago de indemnización por demora en la entrega a menos que se haya notificado el hecho por escrito al porteador dentro de 30 días consecutivos a contar del día en que las mercancías fueron entregadas al consignatario</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p align="center">De los Límites de Responsabilidad</p>	<p>Decisión 399</p> <p>Artículo 145.- Cuando se tenga que pagar indemnización por la pérdida o deterioro total o parcial, el transportista autorizado no tendrá derecho a deducir de su responsabilidad la proporción por causa de mermas de las mercancías.</p> <p>Artículo 146.- Se presume que las mercancías han sido recibidas en buen estado, a menos que el consignatario o destinatario, en el momento de la entrega, notifique por escrito al transportista autorizado de la pérdida o el deterioro sean manifiestos o aparentes, especificando su naturaleza general. En los demás casos se estará a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros.</p> <p>Si en el momento de la entrega al destinatario las mercancías han sido objeto de un examen o inspección por parte de estos con el transportista autorizado, o por terceros en su representación, y de lo cual se ha dejado constancia escrita, no se requerirá notificación por dicha pérdida o el deterioro que se hayan comprobado.</p> <p>Artículo 147.- La responsabilidad total o acumulada del transportista autorizado, incluida la de sus empleados o agentes u otras personas contratadas por él para la prestación del servicio, no podrá exceder del límite de responsabilidad establecido para la pérdida total de las mercancías, salvo pacto distinto.</p>	<p>CRT-C</p> <p>Artículo 19 Si el remitente desea sustituir el límite de responsabilidad del porteador por uno superior al establecido en el artículo 18, inciso 1, deberá declarar previamente esta intención en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, pagando por tal concepto un precio adicional a convenir entre las partes. En ningún caso tal valor podrá ser superior al valor real de las mercancías, incluidos los derechos de aduanas -cuando corresponda- y los demás gastos del transporte.</p> <p>Artículo 20 En caso de avería, el porteador pagará al legítimo detentor del derecho sobre la mercancía la indemnización que corresponda según el cálculo efectuado en la forma estipulada en el artículo 18 párrafos 1 y 3 y en el artículo 19.</p> <p>Artículo 23 1. Se presumirá que las mercancías fueron recibidas en buen estado, a menos que el consignatario notifique por escrito al porteador la pérdida o avería, especificando su naturaleza general, en el momento de la entrega de las mercancías, cuando la pérdida o avería sea manifiesta o aparente. En los demás casos regirá lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales que sean aplicables. 2. Si el estado de las mercancías ha sido objeto, en el momento en que se han puesto en poder del consignatario, de un examen o inspección conjunto por las partes del que se deje constancia escrita, no se requerirá notificación por escrito de la pérdida o el daño que se hayan comprobado con ocasión de tal examen o inspección.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>De los Límites de Responsabilidad</p>	<p>Decisión 399 Artículo 148.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el transportista autorizado no será responsable de la pérdida total o parcial, del deterioro, así como de la falta o del retraso en la entrega de las mercancías transportadas, si prueba que el hecho que ha causado tales pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega ha sobrevenido durante ese transporte por:</p> <p>a. Acto u omisión del remitente, consignatario o de su representante o agente;</p> <p>b. Insuficiencia o condición defectuosa del embalaje, marcas o números de las mercancías;</p> <p>c. Manipuleo, embarque, desembarque, estiba y desestiba de las mercancías realizadas por el remitente, el consignatario o por sus representantes o agentes;</p> <p>d. Vicio propio u oculto de las mercancías;</p> <p>e. Fuerza mayor o caso fortuito;</p> <p>f. Huelga, paro patronal, paro o trabas impuestas total o parcialmente en el trabajo y otros actos fuera del control del transportista autorizado, debidamente comprobado;</p> <p>g. Circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, las mercancías cuya peligrosidad no haya sido declarada por el remitente;</p> <p>h. Transporte de animales vivos, siempre que el transportista pruebe que cumplió con todas las instrucciones específicas que le proporcionó el remitente; e,</p> <p>i. Mermas normales producto del manipuleo o naturaleza propias de las mercancías.</p> <p>Artículo 149.- Cuando una causal de exoneración establecida en el artículo anterior concorra con un hecho u omisión del transportista autorizado y produzca la pérdida, el deterioro, la falta o retraso en la entrega, aquél sólo será responsable de la pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega que pueda atribuirse a su hecho u omisión.</p> <p>En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá al transportista autorizado probar el monto de la pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega, así como el hecho u omisión que determina que aquél no le sea imputable.</p>	<p>CRT-C Artículo 17</p> <p>1. El porteador no será responsable de las pérdidas o avería o demora en la entrega de las mercancías cuando éstas se deben a los riesgos especiales inherentes a una o más de las circunstancias siguientes:</p> <p>a. Hecho u omisión culpables del reclamante;</p> <p>j. Insuficiencia o imperfección de las marcas o de las rotulaciones.</p> <p>f. Defecto o insuficiencia de embalaje que no sea manifiesto;</p> <p>b. Vicio propio de las mercancías;</p> <p>e. Caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>c. Acciones de guerra, conmoción civil o actos de terrorismo;</p> <p>d. Huelgas, paros patronales (<i>lock-outs</i>), paros, o interrupción o suspensión parcial o total del trabajo, fuera del control del porteador;</p> <p>g. Circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, las mercancías cuya peligrosidad no haya sido declarada como tal por el remitente cuando el porteador se hizo cargo de ellas;</p> <p>Transporte de animales vivos, siempre que el porteador pruebe que cumplió todas las instrucciones específicas que le dio el remitente;</p> <p>Mermas normales producto del manipuleo o características propias de las mercancías, previamente acordadas entre las partes o establecidas por las normas jurídicas correspondientes;</p> <p>3. Cuando una causal de exoneración de la responsabilidad del porteador establecida en el párrafo 1 concorra con un hecho u omisión del mismo para producir pérdida o avería o demora en la entrega, aquél sólo será responsable de la pérdida o avería o demora en la entrega que pueda atribuirse a su hecho u omisión. En tal caso, corresponderá al porteador probar el importe de la pérdida o avería o demora en la entrega y el hecho u omisión que determina que aquél no le sea imputable.</p> <p>2. En caso de pérdida o avería o demora en la entrega de las mercancías, corresponderá al porteador probar que dicha pérdida o avería o demora se debió a alguno de los riesgos especiales consignados en el párrafo 1.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p align="center"><i>De los Límites de Responsabilidad</i></p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 150.- El transportista autorizado no podrá acogerse a ningún límite de responsabilidad o exoneración si se prueba que la pérdida, el deterioro, falta o el retraso en la entrega provienen de una acción u omisión imputable a él, realizada con intención de causar tal pérdida, deterioro o retraso, o temerariamente a sabiendas de que probablemente sobrevendría tal pérdida, deterioro, falta o retraso.</p> <p>Artículo 151.- Las disposiciones del presente Capítulo procederán sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar.</p>	<p><u>CRT-C</u> Artículo 21</p> <p>El porteador, sus dependientes o agentes no podrán invocar las disposiciones que exoneren o limiten su responsabilidad, esto es los artículos 17 y 18, si se prueba que la pérdida o avería o demora en la entrega se debieron a un hecho u omisión dolosos o con culpa que se equipare al dolo y a sabiendas de que probablemente producirían dicha pérdida o avería o demora.</p>

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p>Jurisdicción y Competencia</p>	<p>Decisión 399 CAPITULO X JURISDICCION Y COMPETENCIA</p> <p>Artículo 152.- Cualquier conflicto o diferencia derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional, que no involucre normas de orden público de la presente Decisión, se regirá por la ley prevista en el contrato. A falta de pacto, se aplicarán las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias y en lo no previsto por éstas, las normas del derecho nacional aplicable.</p> <p>Artículo 153.- Las acciones legales emanadas del contrato de transporte serán instauradas ante el Juez, Tribunal o Árbitro designado en el mismo. A falta de designación o cuando la designación hecha en el contrato fuere legalmente inaplicable, dichas acciones podrán interponerse indistintamente, a elección del demandante, ante cualquier Juez o Tribunal competente de la jurisdicción del:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Domicilio del demandado; b) Lugar donde se produce el hecho; c) Lugar en que el transportista autorizado se hizo cargo de las mercancías; o, d) Lugar designado para la entrega de las mercancías. <p>Artículo 154.- Cuando las partes acuerden que las diferencias que se originen como consecuencia de la aplicación o incumplimiento del contrato de transporte sean sometidas a conocimiento y decisión de un Arbitro o Tribunal Arbitral, éste se realizará de conformidad con el procedimiento y demás estipulaciones pactados por ellas. Si se trata de un Arbitro único, su nombramiento será de común acuerdo por las partes, si no hay consenso, éste será nombrado por la autoridad nominadora designada por ellas. Si se han de nombrar tres Arbitros, cada una de las partes nombrará uno y los Arbitros así nombrados escogerán el tercer Arbitro, que ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal.</p>	<p>CRT-C</p> <p>Artículo 24</p> <p>1. Las acciones relacionadas con el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, regulado por el presente Acuerdo, podrá deducirlas el actor ante el Tribunal convenido por las partes. A falta de convención o cuando ésta fuere legalmente inaplicable, dichas acciones podrán interponerse ante cualquier Tribunal que resulte competente, en atención a que se encuentra dentro de su jurisdicción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El domicilio legalmente constituido del demandado; b) El lugar en que el porteador se hizo cargo de las mercancías; o, c) El lugar designado para la entrega de las mercancías.

TEMA	COMUNIDAD ANDINA	CONO SUR - ALADI / MERCOSUR
<p><i>Jurisdicción y Competencia</i></p>	<p><u>Decisión 399</u></p> <p>Artículo 155.- Las sentencias ejecutoriadas o pasadas por autoridad de cosa juzgada o los laudos, dictados por un Juez, Tribunal, Arbitro o Tribunal Arbitral de un País Miembro en aplicación de la presente Decisión, podrán hacerse cumplir o ejecutar en el territorio de otro País Miembro, sin necesidad de homologación o exequátur.</p> <p>Cuando se deba ejecutar un laudo o sentencia fuera del territorio nacional del Juez, Tribunal, Arbitro o Tribunal Arbitral que la dictó, se deberá cumplir con las formalidades exigidas para ello por la legislación del País Miembro en que se solicita la ejecución de la misma.</p> <p>Artículo 156.- Las acciones legales emanadas del contrato de transporte prescribirán en el plazo de un año calendario, contado a partir del día siguiente en que se produzca el evento o el incumplimiento que motive la interposición de la acción.</p> <p>En caso de existencia de dolo, y éste deba ser determinado por un Juez o Tribunal Penal según la ley del País Miembro en el que se haya cometido el delito, el plazo de un año mencionado empezará a correr a partir del día siguiente en que se ejecutorie la sentencia del Juez o Tribunal Penal.</p>	<p><u>CRT-C</u></p> <p><u>Artículo 24</u></p> <p>2. Las sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada dictadas por el Tribunal competente de un Estado, podrán hacerlas cumplir o ejecutar las partes dentro o fuera del territorio en que tenga su asiento dicho Tribunal, según convenga a sus intereses y de conformidad con los tratados internacionales vigentes.</p> <p>Cuando se pida la ejecución fuera de dicho territorio se deberán cumplir las formalidades exigidas para ello por la legislación del Estado en que fue solicitada la ejecución de la sentencia. El cumplimiento de las formalidades no autorizará para revisar o modificar la sentencia cuyo cumplimiento se persigue.</p> <p><u>Artículo 25</u></p> <p>1. Las acciones relacionadas con el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, regulado por el presente Acuerdo, prescribirán en un año, contado desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En caso de dolo o culpa que se equipare al dolo y que deba ser establecido por un Tribunal penal, según la ley del Estado del Tribunal que deba conocer la acción relacionada con el transporte, el plazo de un año se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal penal.</p> <p>2. El plazo no incluirá el día en que comienza a correr dicho plazo</p>

ANEXO 2

 COMUNIDAD ANDINA		Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC)				
		N°				
1 Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado		5 Notificar a:				
		6 Lugar, país y fecha en que el transportista recibe las mercancías				
2 Nombre y dirección del remitente		7 Lugar, país y fecha de embarque de las mercancías				
3 Nombre y dirección del destinatario		8 Lugar, país y fecha convenida para la entrega de las mercancías				
4 Nombre y dirección del consignatario		9 Condiciones del transporte y condiciones de pago				
10 Cantidad y clase de los bultos	11 Marcas y números de los bultos	12 Descripción concisa de la naturaleza de las mercancías (Indicar si son peligrosas)		13 PESO EN KILOGRAMOS		
<p align="center" style="font-size: 2em; opacity: 0.5; transform: rotate(-15deg);"> CARTA DE PORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA (CPIC) </p>				neto	bruto	
				14 Volumen en metros cúbicos	15 Otras unidades de medida	
				16 Precio de las mercancías (INCOTERMS 1990) y tipo de moneda		
17 GASTOS A PAGAR						
Concepto	Monto a cargo Remitente	Tipo de Moneda	Monto a cargo Destinatario	Tipo de Moneda		
Valor de flete						
Otros gastos suplementarios						
TOTAL						
21 Instrucciones al transportista						
22 Observaciones del transportista						
18 Documentos recibidos del remitente						
19 Lugar, país y fecha de emisión						
20 Nombre y firma del remitente o su representante o agente						
23 Nombre, firma y sello del transportista autorizado o su representante o agente						

ANEXO 3

<div style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 30px; height: 30px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> C </div>	<p>Conhecimento Internacional de Transporte Rodoviário</p> <p>Carta de Porte Internacional por Carretera</p>	<p>O transporte realizado ao amparo deste Conhecimento Internacional de Transporte Rodoviário está sujeito às disposições do Convênio sobre o Contrato de Transportes e a Responsabilidade Civil do Transportador Terrestre Internacional de Mercadorias, as quais anulam toda a estipulação contrária às mesmas em prejuízo do remetente ou do consignatário.</p> <p><i>El transporte realizado bajo está Carta de Porte Internacional está sujeto a las disposiciones del Convenio sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Terrestre Internacional de Mercancías, las cuales anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del emiteinte o del consignatario.</i></p>																				
<p>1 Nome e endereço de remetente / Nombre y domicilio del remitente</p>		<p>2 Número / Número</p>																				
<p>4 Nome e endereço do destinatário / Nombre y domicilio del destinatario</p>		<p>3 Nome e endereço do transportador / Nombre y domicilio del porteador</p>																				
<p>6 Nome e endereço de consignatário / Nombre y domicilio del consignatario</p>		<p>5 Local e país de emissão / Lugar y país de emisión</p>																				
<p>9 Notificar a: / Notificar a:</p>		<p>7 Local, país e data em que o transportador se responsabiliza pela mercadoria / Lugar, país y fecha en que el porteador se hace cargo de las mercancías</p>																				
<p>11 Quantidade e categorias de volumes, marcas e números, tipos de mercadorias, contêineres e acessórios / Cantidad y clases de bultos, marcas y números, tipo de mercancías, contenedores y accesorios</p>		<p>8 Local, país e prazo de entrega / Lugar, país y plazo de entrega</p>																				
<p>15 Custos a pagar / Gastos a pagar</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: center;"><u>Na origem</u> Monta remitente</th> <th style="width: 15%; text-align: center;"><u>Moeda</u> Moneda</th> <th style="width: 15%; text-align: center;"><u>No destino</u> Monta destinatario</th> <th style="width: 15%; text-align: center;"><u>Moeda</u> Moneda</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Frete / Flete</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Outros / Otros</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL / Total</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			<u>Na origem</u> Monta remitente	<u>Moeda</u> Moneda	<u>No destino</u> Monta destinatario	<u>Moeda</u> Moneda	Frete / Flete					Outros / Otros					TOTAL / Total					<p>12 Peso bruto em kg / Peso bruto en kg</p> <p>13 Volume em m³ / Volumen en m.cu.</p> <p>14 Valor / Valor</p> <p>Moeda / Moneda</p>
	<u>Na origem</u> Monta remitente	<u>Moeda</u> Moneda	<u>No destino</u> Monta destinatario	<u>Moeda</u> Moneda																		
Frete / Flete																						
Outros / Otros																						
TOTAL / Total																						
<p>19 Valor do frete externo / Monta del flete externo</p>		<p>16 Declaração do valor das mercadorias / Declaración del valor de las</p> <p>17 Documentos anexos / Documentos anexos</p>																				
<p>20 Valor do reembolso contra entrega / Monta de reembolso contra entrega</p>		<p>18 Instruções sobre formalidades de Alfândega / Instrucciones sobre formalidades de Aduana</p>																				
<p>21 Nome e assinatura de remetente ou seu representante / Nombre y firma del remitente o su representante</p> <p>Data / Fecha</p> <p>As mercadorias consignadas neste Conhecimento de Transporte foram recebidas pelo transportador aparentemente em bom estado, sob as condições gerais que figuram no verso. / Las Mercancías consignadas en esta Carta de Porte fueron recibidas por el porteador aparentemente en buan estado, bajo las condiciones generales que figuran al dorso.</p> <p>23 Nome, assinatura e carimbo do transportador ou seu representante / Nombre, firma y sello del porteador e su representante</p> <p>Data / Fecha</p>		<p>22 Declarações e observações / Declaraciones y observaciones</p> <p>24 Nome e assinatura do destinatário ou seu representante / Nombre y firma del destinatario o su representante</p> <p>Data / Fecha</p>																				